

C.A. de Temuco.

Temuco, nueve de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A folio 1, comparece don Adolf Erwin Hans Topp Cruces, abogado, en representación de don [REDACTED] [REDACTED], quien interpone recurso de protección en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CARAHUE, representada por su alcalde don Helmuth Martínez Llancapan, por los Decretos Alcaldicios N° 4329/2025 y N° 04575/2025, los cuales aplicaron y confirmaron, respectivamente, la medida disciplinaria de destitución del recurrente, por estimar que dichos actos son arbitrarios e ilegales y vulneran las garantías constitucionales del artículo 19 N° 2, N° 3 y N° 24 de la Carta Fundamental.

En cuanto a los antecedentes de hecho, refiere que mantiene una trayectoria intachable, sin sanciones previas y con buenas calificaciones y que, debido a una emergencia médica, fue sometido a una cirugía de colecistectomía laparoscópica el 11 de septiembre de 2024, otorgándosele licencias médicas sucesivas. Aclara que el día 5 de julio de 2024 —con meses de antelación— adquirió pasajes a Río de Janeiro, Brasil, para el período comprendido entre el 27 de septiembre y el 2 de octubre de 2024. Afirma que la licencia es absolutamente verdadera y obedece a una intervención quirúrgica real, subrayando que el reposo prescrito no impedía realizar ejercicios livianos ni el viaje, el cual realizó para no perder la inversión económica realizada.

En cuanto a los argumentos de derecho y los actos vulneratorios, alude en primer lugar a una falta de tipicidad y de gravedad, arguyendo que la destitución no se condice con la tipificación del artículo 125 de la Ley N° 18.883, toda vez que no se determinó por qué los hechos constituirían una vulneración grave al principio de probidad. Cita jurisprudencia para sostener que el incumplimiento de un reposo médico constituye un *numerus apertus* que contraviene los principios de tipicidad y reserva legal, no siendo una conducta descrita expresamente como infracción grave.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNZBQDQRQB

Alega vulneración al principio de juridicidad -consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República-, toda vez que la Municipalidad carecería de competencia para juzgar el supuesto “mal uso” de licencias médicas. Sostiene que tal atribución corresponde exclusivamente a la SUSESO y al COMPIN, órganos que no rechazaron ni invalidaron las licencias del actor. Afirma que la recurrida debió limitarse a informar a dichos organismos y no utilizar el sumario administrativo como herramienta procesal para este fin.

En cuanto a la vulneración al principio de legalidad, destaca que la sanción disciplinaria de destitución se encuentra consagrada en el artículo 125 del Estatuto Administrativo, pero la conducta que se le atribuye y sobre la cual se construye la destitución, esto es, realizar salida del país, mientras se encontraba haciendo uso de licencias médicas, no se encuentra dentro de las conductas estrictamente descritas por el legislador en el artículo 62 de la Ley N° 18.575, mismas que relacionadas con el artículo 52 inciso 2° del mismo cuerpo normativo, exigen que la infracción al deber de probidad administrativa, se verifique en el ejercicio de las funciones del trabajador, presupuesto fáctico éste último que no se consulta en la especie.

Señala que los decretos son ilegales por haber prescindido del trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República, requisito esencial al haber sido el sumario ordenado por dicho ente fiscalizador (según Resolución N° 36 de 2024 de la CGR).

Estima que la destitución contraviene el Oficio N° E64479/2025 de la Contraloría General de la República, que prohíbe aplicar medidas expulsivas desde 30 días antes y hasta 60 días después de un acto eleccionario, salvo sumarios instruidos por la propia Contraloría.

Postula que hubo falta de proporcionalidad, calificando la sanción como injustificada y excesiva. Destaca que el funcionario procedió a devolver voluntariamente la suma de \$411.000 por los días no trabajados, lo que demuestra una voluntad de reparación. Aduce que la autoridad no ponderó atenuantes ni la irreprochable



conducta anterior, imponiendo la máxima sanción de forma automática.

Expone que la resolución de cargos carece de la firma del Actuario, incumpliendo lo ordenado por el artículo 124 de la Ley N° 18.834. Sostiene que un sumario sin la certificación del actuario —quien actúa como ministro de fe— adolece de un vicio de nulidad insalvable.

Finalmente, en cuanto a las garantías constitucionales vulneradas, indica que los actos impugnados, maquillados de un supuesto actuar dotado de formalidad, vulneran la igualdad ante la ley por el trato desigual frente a otros funcionarios y la aplicación de una sanción desproporcionada; el debido proceso al ser juzgado por un órgano incompetente y mediante un proceso viciado formalmente; el derecho de propiedad al privársele arbitrariamente de su empleo, carrera funcionaria y remuneraciones.

Solicita que se acoja el recurso, se dejen sin efecto los decretos de destitución, se disponga la absolución o una sanción proporcional, y se ordene la reincorporación inmediata con el pago de remuneraciones devengadas, con costas.

Adjunta a su presentación los siguientes documentos: certificados de nacimiento de sus hijos y acuerdo de pensión de alimentos; Itinerario y comprobante de pasajes a Río de Janeiro; Certificados de antigüedad y calificaciones (Lista 1); Epicrisis médica y licencias médicas; Liquidación de octubre de 2025, que muestra el descuento voluntario de \$411.000 por los días de licencia cuestionados.

A folio 11 , informa la Ilustre Municipalidad de Carahue, solicitando el rechazo total del recurso con costas, bas ándose en los antecedentes que expone en su presentaci ón.

Expone que el sumario se instruyó por orden expresa de la Contraloría Regional (Oficio E82804-2025), tras detectar cruces de información entre licencias médicas y Policía Internacional -salidas del país-. Por medio de decreto 784 de 23 de mayo de 2025 se ordena instruir el respectivo sumario, que culmina con los



dos decretos impugnados, que lo destituyen de su cargo por haberse acreditado con las pruebas agregadas al proceso sumarial. Hace mención al contenido del sumario y a las alegaciones desechadas en el mismo.

Señala que no existe vulneraciones a las garantías constitucionales invocadas ya que que la sanción administrativa si bien, se rige por ciertos principios del derecho penal, lo cierto es que ellos no se aplican de la misma manera en el derecho administrativo desde que lo que se sanciona son infracciones al estatuto administrativo, el estatuto propio en este caso además y la ley de bases generales de la administración del estado. No son delitos los que se sancionan en estos estatutos y cuando lo son se separa lo administrativo de lo penal en la sede correspondiente.

Asegura que en la tramitación del proceso sumarial se respetaron todas las garantías legales y constitucionales del recurrente, fue notificado en tiempo y forma de los cargos, de las resoluciones sancionatorias y pudo deducir recursos en contra de ellos.

Indica que las resoluciones dictadas, son fundadas tanto en los hechos como el derecho, se hacen cargo de cada alegación o defensa y el resultado no escapa a ello es más se aplica sanción en base al cumulo de prueba agregado al proceso.

Concluye precisando que los hechos son graves, por ende la sanción aplicada es proporcional a la gravedad de los hechos investigados y probados, y que la resolución no es antojadiza, se apega al estándar de prueba necesaria.

A folio 18, se trajeron los autos en relación.

A folio 22, la recurrente acompañó como documento el decreto número 4985 de 2025 de la Municipalidad de Carahue.

CON LO RELACIONADO Y
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción



protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que los actos administrativos impugnados mediante el presente arbitrio consisten en los Decretos Alcaldicios N° 4329/2025 -de fecha 02 de octubre de 2025- que aplica la medida disciplinaria de destitución, y el N° 04575/2025 -de fecha 17 de octubre de 2025- que rechaza el recurso de reposición administrativo, confirmando la destitución. Lo anterior con motivo de haber realizado el recurrente un viaje a Brasil entre el 27 de septiembre y el 02 de octubre de 2024, periodo en el cual se encontraba con licencia médica, a raíz de una intervención quirúrgica.

TERCERO: Que conviene dejar establecido los siguientes hechos de la causa:

a. El 05 de julio de 2024, el recurrente adquiere pasajes y estadía con destino a Río de Janeiro, Brasil, para realizarse entre el 27 de septiembre y el 2 de octubre de 2024.

a. Del 09 al 12 de septiembre de 2024 el recurrente es hospitalizado y se practican procedimientos quirúrgicos -ERCP el día 10 y Colectectomía Laparoscópica el día 11- en el Complejo Asistencial Padre Las Casas. Es dado de alta el 12 de septiembre.

a. Del 05 al 26 de septiembre de 2024, fue el período de vigencia de la primera licencia médica por 21 días debido a la intervención quirúrgica.

a. El día 26 de septiembre de 2024 asiste a un control postoperatorio en el cual el médico tratante extiende una nueva licencia por 10 días adicionales, desde el 27 de septiembre hasta el 6 de octubre de 2024, prescribiendo reposo total en el domicilio del funcionario en Temuco.

a. El 27 de septiembre de 2024, el funcionario sale del país con destino a Brasil.



a. El 02 de octubre de 2024, el funcionario reingresa al territorio nacional desde Brasil.

a. El 22 de mayo de 2025, la Contraloría Regional remite el Oficio Confidencial N° E82804/2025 a la Municipalidad de Carahue, ordenando instruir sumario administrativo por la detección de funcionarios que salieron del país haciendo uso de licencias médicas.

a. El 23 de mayo de 2025, el Alcalde dicta el Decreto Alcaldicio N° 784, que ordena la instrucción del sumario administrativo.

b. El 22 de julio de 2025, se procede a la formulación de cargos contra don [REDACTED] por infracción grave al principio de probidad administrativa.

a. El 02 de octubre de 2025, se dicta el Decreto Alcaldicio N° 4329, que acepta la proposición del Fiscal y aplica la medida disciplinaria de destitución. La Municipalidad de Carahue calificó la acción del funcionario como una infracción grave al principio de probidad administrativa, basándose en el artículo 58 letra g) de la Ley N° 18.883.

a. El 17 de octubre de 2025, tras la interposición de un recurso de reposición administrativo, se dicta el Decreto Alcaldicio N° 04575, que rechaza la impugnación y confirma la destitución en última instancia administrativa.

CUARTO: Que, para la decisión de la cuestión debatida, se debe tener en consideración que la medida disciplinaria de destitución es la sanción más gravosa que contempla el estatuto administrativo para un funcionario público, pues el afectado no solo pierde el empleo que sirve, sino que además queda impedido de ingresar a la Administración Pública por el lapso de cinco años, sin perjuicio, de otras normas especiales que contengan prohibiciones similares.

Según ha razonado nuestro máximo tribunal, “el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la Administración del Estado abarca la revisión de la legalidad de la decisión adoptada, más no el mérito de la misma, cuestión que por su propia naturaleza y en función del reparto de competencias



fijado por la Carta Fundamental, corresponde a la Administración activa.

Siendo ello así, el examen de legalidad que comprende analizar la razonabilidad de la medida adoptada y si se ha cumplido el principio de proporcionalidad. Así, el control judicial adquiere relevancia si se tiene en cuenta que el ilícito disciplinario además de principios de tanta relevancia como la reserva legal o la tipicidad, ceden ante la regulación legislativa de ilícitos configurados en la forma de tipos abiertos, indeterminados y, en ocasiones, en blanco” (CS Rol N° 832-2022).

QUINTO: Que el artículo 52 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, señalando que este “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”. Su inciso final indica que su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4° del mismo Título. A su turno, en el párrafo 4° antes referido, se encuentra el artículo 64 N° 3, que dispone que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, entre otras conductas, emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros.

Asimismo, el artículo 120 de la Ley N°18.883 sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales dispone que “Los funcionarios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias: a) Censura; b) Multa; c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y d) Destitución. Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes (...)”.

Por su parte el artículo 123 del mismo cuerpo normativo establece que “ La destitución es la decisión del alcalde de poner



término a los servicios de un funcionario. La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, (...)”.

De este modo, una contravención especial del principio de probidad administrativa implica una vulneración de la misma, que acarrea en su supuesto de mayor gravedad, la destitución del infractor, más no necesariamente, en otros casos desprovistos de la gravedad del hecho calificada en su mayor expresión.

SEXTO: Que, del marco normativo antes descrito, aparece que, efectivamente, el actor incurrió en una conducta que vulnera la probidad administrativa, en la medida que realizó un viaje al extranjero mientras se encontraba haciendo uso de una licencia médica que prescribía reposo total. Sin embargo, esa sola circunstancia no determina necesariamente la aplicación automática de la medida disciplinaria de destitución, toda vez que la autoridad administrativa debe ponderar la existencia de otros factores que mitiguen o excluyan la responsabilidad administrativa, de manera tal que, de ser así, ella se encontraría en el imperativo de aplicar una sanción proporcional a la falta cometida y a sus circunstancias concomitantes.

Que, efectuado el análisis pertinente y de forma preliminar es menester consignar que pese a la evidente gravedad de la medida contenida en las resoluciones impugnadas, esto es, la destitución del cargo servido por el recurrente, ese solo hecho no torna persé los actos administrativos en cuestión, en arbitrarios o ilegales, por lo cual es necesario examinar si al dictarse las mencionadas resoluciones, se ha incurrido en el fondo, en una ilegalidad o arbitrariedad. En ese contexto y desde el ángulo de la legalidad, cabe señalar que examinados los antecedentes allegados al proceso sumarial no se advierte que los actos administrativos impugnados carezcan de fundamento legal o se hayan dictado fuera de la competencia o potestad disciplinaria de la autoridad edilicia, en los términos exigidos por el artículo 20 de la Constitución Política del Estado



S ÉPTIMO: Que, en cuanto a los antecedentes de hecho no controvertidos, la recurrente mantiene una trayectoria intachable, sin sanciones previas y con buenas calificaciones y que, debido a una emergencia médica, fue sometido a una cirugía de colecistectomía laparoscópica el 11 de septiembre de 2024, otorgándosele licencias médicas sucesivas, y que con fecha 5 de julio de 2024, esto es, con meses de antelación, adquirió pasajes a Río de Janeiro, Brasil, para el período comprendido entre el 27 de septiembre y el 2 de octubre de 2024, de lo que desde ya se descarta toda actuación dolosa o maliciosa con la intención de defraudar o perjudicar a la recurrida.

OCTAVO: Que, de otra parte, se encuentra acreditado que el recurrente viajó al extranjero durante la vigencia de una licencia médica que no justificaba dicho desplazamiento, conducta que constituye un incumplimiento de los deberes funcionarios y una infracción a los principios de probidad y correcto desempeño, susceptible de reproche disciplinario. Sin embargo, corresponde analizar si la sanción aplicada —la destitución del cargo, impuesta sin atenuantes— resulta proporcional y razonable en atención a la entidad concreta de la falta acreditada.

NOVENO: Que, en cuanto al juicio de proporcionalidad de la sanción impuesta, cabe recordar que el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración, aun tratándose de infracciones a los deberes de probidad funcionaria, no es discrecional en términos absolutos, sino que se encuentra sometido a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales exigen una adecuada correspondencia entre la gravedad de la conducta acreditada, el daño institucional efectivamente causado, las circunstancias personales del funcionario y la entidad de la sanción aplicada.

En tal sentido, la jurisprudencia reiterada de la Excm. Corte Suprema ha sostenido que la destitución, en cuanto máxima sanción prevista en el estatuto administrativo, debe quedar reservada para aquellas conductas que importen una infracción de especial entidad, caracterizada por su gravedad objetiva, reiteración, intencionalidad manifiesta o por generar un



menoscabo relevante al interés público o a la función administrativa, no resultando procedente su aplicación automática por la sola calificación formal de la falta como grave. (Rol 8823-2019; Rol 832-2022. CS.)

Asimismo, el máximo tribunal ha enfatizado que la autoridad administrativa se encuentra obligada a explicitar, de manera suficiente y concreta, las razones por las cuales descarta la procedencia de sanciones menos gravosas, particularmente cuando —como ocurre en la especie— no se han ponderado circunstancias atenuantes ni se ha acreditado la existencia de perjuicios efectivos al servicio, limitándose la fundamentación a una referencia genérica a la infracción al principio de probidad.

A su vez, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha establecido que, aun cuando la ley asigne la destitución como sanción para faltas a la probidad, la autoridad debe ponderar su proporcionalidad y puede, mediante acto fundado, imponer una sanción menos gravosa. La destitución solo resulta procedente cuando del mérito del sumario aparezca de manera indubitada que no existe otra sanción adecuada. En el caso analizado, al no haberse explicitado razones suficientes para descartar medidas disciplinarias menores, la sanción de destitución aparece desproporcionada y contraria al principio de proporcionalidad. (Dictámenes N° 77.240- 2012, N° 25.318-2013.

DECIMO: Que, en el caso sub judice, si bien la conducta atribuida al recurrente —consistente en el uso de licencia médica para realizar un viaje al extranjero no vinculado al tratamiento prescrito— constituye una falta administrativa que justifica reproche disciplinario, no se advierte, a partir de los antecedentes tenidos a la vista, que ella revista una entidad tal que haga inevitable o necesaria la aplicación de la sanción de destitución, máxime cuando no se estableció reiteración de conductas similares, ni se razonó acerca de la insuficiencia de medidas disciplinarias menos severas previstas por el ordenamiento.

En efecto, en la especie, para efectos de determinar la existencia de la arbitrariedad denunciada, se debe contrastar el



acto impugnado con la actuación general del Órgano de la Administración recurrido ante situaciones de idéntica naturaleza.

En este sentido, consta en el expediente el Decreto Alcaldicio N° 04985/2025, de fecha 18 de noviembre de 2025, acompañado por la recurrente a Folio 22, mediante el cual la propia Municipalidad recurrida, frente a un recurso de reposición de otra funcionaria sumariada por hechos análogos a los del recurrente —esto es, salida del país bajo licencia médica—, decidió dejar sin efecto la sanción de destitución, sustituyéndola por una suspensión de carácter temporal.

UNDECIMO: Que, tal antecedente permite concluir que la autoridad administrativa ha establecido una diferencia de trato que carece de una justificación racional y objetiva, ya que al mantener la medida expulsiva respecto de don [REDACTED], mientras que en un caso análogo optó por la conservación del empleo, la recurrida ha vulnerado la garantía de igualdad ante la ley, toda vez que ante iguales supuestos de hecho, no resulta lícito para la Administración aplicar consecuencias jurídicas de tan dispar entidad sin una fundamentación que explique dicha diferenciación.

DUODECIMO: Que, finalmente en lo relativo a la sanción aplicada, si bien el desplazamiento al extranjero durante la vigencia de una licencia médica que no lo autoriza constituye una infracción a los deberes funcionarios y al principio de probidad administrativa, ello no exonera a la autoridad del deber de ponderar, en el caso concreto, las circunstancias atenuantes que pudieren concurrir. En efecto, la destitución, en cuanto sanción máxima del régimen disciplinario, no puede imponerse de manera automática por la sola constatación del viaje, sino que exige una evaluación razonada de la entidad real de la falta, de la trayectoria funcionaria del afectado, de la eventual inexistencia de reiteración o de perjuicio efectivo al servicio, y de si tales antecedentes tornan suficiente la aplicación de una medida menos gravosa.

Prescindir de dicho análisis implica desconocer el principio de proporcionalidad que rige el ejercicio de la potestad



disciplinaria, transformando la destitución en una consecuencia invariable del uso indebido de licencias médicas, aun cuando del mérito del procedimiento no fluya de manera indubitada que aquella sea la única sanción adecuada y necesaria para reprochar la conducta acreditada.

DECIMO TERCERO: Que, asimismo, se configura una infracción al principio de proporcionalidad, toda vez que la propia Municipalidad ha reconocido en forma implícita, a través del citado Decreto N° 04985, que la conducta de incumplir el reposo médico no conlleva necesariamente la ruptura del vínculo funcionario ni la máxima sanción de destitución, por lo que la insistencia en desvincular al recurrente de la administración pública —quien cuenta con una trayectoria de diez años sin sanciones y que acreditó la devolución de las remuneraciones percibidas— deviene en una medida excesiva, desajustada a la entidad de la falta y, por tanto, arbitraria.

Que, en consecuencia, la sanción impuesta aparece desproporcionada en relación con la falta acreditada, vulnerando los principios de racionalidad y proporcionalidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, razón por la cual el acto impugnado deviene ilegal en lo que concierne a la determinación de la medida disciplinaria aplicada.

DÉCIMO CUARTO: Que, por consiguiente, para restablecer el imperio del derecho, se acogerá la acción de protección, dejando sin efecto las resoluciones impugnadas. No obstante, atendido que la conducta del funcionario efectivamente configura una infracción administrativa, se ordenará a la Municipalidad dictar una nueva resolución que imponga una sanción proporcional a la falta, la cual en ningún caso podrá ser la de destitución.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, SE ACOGE, sin costas, la acción de protección deducida en favor de don [REDACTED], en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CARAHUE, y en



consecuencia se dejan sin efecto los Decretos Alcaldicios N° 4329/2025 y N° 04575/2025, ya singularizados, y se ordena la reincorporación a la brevedad al cargo y labores que cumplía el recurrente en forma previa a la dictación del decreto de destitución impugnado, disponiéndose el pago de las remuneraciones desde la aplicación de la medida de destitución hasta su efectiva reincorporación. Lo anterior, sin perjuicio que la administración recurrida dicte la medida disciplinaria que juzgue proporcional a la magnitud o entidad de la infracción cometida.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Sr. Sergio Oliva Fuentealba.

Rol N° Protección-3929-2025 (pvb).

 María Georgina Gutiérrez Aravena Ministro Corte de Apelaciones Nueve de enero de dos mil veintiséis 11:44 UTC-3 	 Sergio Rolando Oliva Fuentealba Abogado Corte de Apelaciones Nueve de enero de dos mil veintiséis 11:33 UTC-3 
---	---



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su presidente ministro Sr. Álvaro Mesa Latorre, ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena y abogado integrante Sr. Sergio Oliva Fuentealba. Se deja constancia que el ministro Sr. Álvaro Mesa Latorre no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a nueve de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNZBQDQRQB